



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS

En Bucaramanga, a los trece (13) días del mes de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 13 de enero de 2021, **corre a partir del** 14 de enero de 2021 y **vence** el 18 de enero de 2021 a las 4:00 p.m.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación: **26c975ff5179e6f9a6ee88cbab7c49ae4652109956e0797ada073a298986ce83**

Documento generado en 12/01/2021 02:11:01 p.m.

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

San Gil, Santander, noviembre 23 de 2020.

Señor(a)

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga-Santander.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE APROBACIÓN DE COSTAS PROCESALES, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

REFERENCIA: PREOCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

RADICADO: 2019-00105.

DEMANDANTE: YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ.

DEMANDADO: NESTOR PICO GERENA.

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR, mayor de edad, residente en el Municipio de San Gil Santander, identificado con cedula de ciudadanía número 7.177.295 de Tunja Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.289404 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 15 No. 9-51 en San Gil Santander, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el señor **NESTOR PICO GERENA**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.068.352 expedida en San Gil-Santander, domiciliado en la calle 174 No. 8-30, interior 4 apartamento 902 en Bogotá D.C, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal previsto para tal efecto, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, emitido por este despacho judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, ordenada en la Sentencia No. 89 del 18 de agosto de 2020, donde este Despacho Judicial decidió **SUSPENDER DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **NESTOR PICO GERENA**, respecto de su menor hijo **PABLO ALEJANDRO PICO PIMIENTO**, los argumentos e inconformidades que motivan el presente Recurso son los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: La demandante, la señora **YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ** y mi poderdante el señor **NESTOR PICO GERENA**, procrearon al menor **PABLO ALEJANDRO PICO PIMIENTO**,

SEGUNDO: La señora **YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ**, como progenitora del menor, **PABLO ALEJANDRO PICO PIMIENTO**, desde su nacimiento ha tenido su custodia.

TERCERO: La demandante, con el ánimo de adelantar un proceso de adopción con su cónyuge el señor **CARLOS MENDOZA**, respecto del menor **PABLO ALEJANDRO PICO PIMIENTO**, adelantó a través de apoderada judicial ante este despacho un proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, contra el padre biológico de su menor hijo, el señor **NESTOR PICO GERENA**.

CUARTO: La pretensión principal solicitada por la demandante dentro del mencionado proceso era que, se declarara **LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, del señor **NESTOR PICO GERENA**, respecto de la paternidad de su menor hijo **PABLO ALEJANDRO PICO PIMIENTO**.

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

QUINTO: Dicha pretensión estuvo fundada según la demandante en que, el señor **NESTOR PICO GERENA**, había abandonado totalmente a su menor hijo.

SEXTO: Durante el trámite del proceso y teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales aportadas, tanto por la parte demandante como la demandada, la accionante no logró probar el abandono total y absoluto en el cual según ella había incurrido el accionado, para que su pretensión prosperará.

SEPTIMO: Como corolario de lo anterior, la señora Juez, conductora en el presente proceso, decidió de manera absoluta negar la pretensión solicitada por la parte actora.

OCTAVO: Sin embargo, la juez de familia, como garante en el presente proceso, y de acuerdo a sus facultades legales que le otorgan las normas que rigen los procesos de familia y en busca de proteger los derechos del menor **PABLO ALEJANDRO PICO PIMIENTO**, decidió fallar más allá de lo pedido, y optó por **SUSPENDER LA PATRIA POTESTAD**, del señor **NESTOR PICO GERENA**, respecto de la paternidad de su menor hijo **PABLO ALEJANDRO PICO PIMIENTO**, e instó al demandado como padre del menor, a tener un mejor acercamiento con su hijo para que en un futuro pudiera recuperar dicha patria potestad.

NOVENO: Con dicho fallo de sentencia, quedo totalmente claro que las pretensiones de la demandante no salieron avante, y que dicho fallo favorecía ampliamente a la parte demandada, ya que con el tiempo él puede recuperar dicha patria potestad, a diferencia que, si hubiere sido privado, que era lo que pretendía la accionante, en este caso jamás se podría recuperar.

DECIMO: A pesar de ello, la señora Juez, decidió condenar en costa a la parte demandada en el presente proceso, a pesar que dicho fallo lo favorecía ampliamente, es decir no se podía considerar como la parte vencida.

DECIMO PRIMERO: Condena en costa a la parte demandada, favorecida con el fallo, que contradice lo ordenado por el artículo 365 en sus numerales 1 y 5 del Código General del Proceso, el cual me permito citar:

Artículo 365. Condena en costas:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

DECIMO SEGUNDO: Como se puede notar con la norma procesal citada anteriormente, NO se debió condenar costa a la parte demandada, quien fue la parte favorecida con el fallo, teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante fenecieron, por lo tanto, a la parte que se debió condenar en costa es a la parte accionante ya que fue la parte menos favorecida con dicho fallo, como lo ha demostrado la señora **YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ**, con los diferentes oficios en nombre propio allegados a este despacho judicial, donde manifiesta reiteradamente su inconformidad con la decisión tomada por la señora juez, conductora en el presente proceso, o en su defecto se debió tener en cuenta el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso y no dictar condena en costa, ya que se podría considerar que hubo una condena parcial.

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

Por lo anterior considero que la condena en costas al señor **NESTOR PICO GERENA**, como parte demandada, no va acorde a las normas que rigen el presente asunto y que anteriormente fueron citadas.

PETICION:

PRIMERA: Teniendo en cuenta los hechos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente a este Despacho Judicial, se **REVOQUE** el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, emitido por este despacho judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, ordenada en la Sentencia No. 89 del 18 de agosto de 2020, donde este Despacho Judicial decidió **SUSPENDER DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **NESTOR PICO GERENA**, respecto de su menor hijo **PABLO ALEJANDRO PICO PIMIENTO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condene en costas a la parte demandante, la señora **YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ**, en favor del señor **NESTOR PICO GERENA**, como parte demandada, teniendo en cuenta que las pensiones solicitadas por la accionante no prosperaron, dando como resultado, ser la parte vencida en el mencionado pleito judicial.

TERCERA: De manera subsidiaria, al no acceder a la anterior petición, solicito tener en cuenta lo ordenado en el artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso y no condenar en costas a la parte intervinientes en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

RECURSO DE REPOSICION:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander

Celular 3118532962

E-mail oscarrestacioabogado@hotmail.com

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (Negrilla fuera del texto original).**

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. **En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (Negrilla fuera del texto original).**

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander

Celular 3118532962

E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Negrilla fuera del texto original).

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Así mismo, deseo traer a colación la siguiente sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

COSTAS PROCESALES – Definición / EXPENSAS – Elementos que las integran / AGENCIAS EN DERECHO – Concepto:

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. (...) Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (...) Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa".

6

Con las anteriores leyes y jurisprudencias citadas, se deja por sentado que el cobro de costa va en cabeza de la parte vencida en un proceso judicial, en el presente asunto la señora **YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ**, entabló un proceso de privación de patria potestad contra el señor **NESTOR PICO GERENA**, donde las pretensiones de la demandante no prosperaron, así las cosas, esta sería la parte vencida en el proceso, por lo tanto es a la accionante a quien se le debe cobrar las costas en el presente asunto, ordenándosele que se le paguen a la parte favorecida quien es el señor **NESTOR PICO GERENA**.

PRUEBAS: Pido tener como prueba para resolver el presente recurso la Sentencia No. 89 del 18 de agosto de 2020, donde este Despacho Judicial decidió **SUSPENDER DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **NESTOR PICO GERENA**, respecto de su menor hijo **PABLO ALEJANDRO PICO PIMIENTO**, la cual reposa en este despacho.

Y las de oficios que este despacho considere pertinentes y conducentes para el presente asunto

DECRETO 806 DE 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Para dar cumplimiento al presente decreto, hare traslado a las partes intervinientes.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

C.C No. 7.177.295 de Tunja Boyacá.

Tarjeta Profesional No. 289404 del C.S. de la J.

Número de celular: 3118532962.

Correo electrónico: oscarestacioabogado@hotmail.com

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander

Celular 3118532962

E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com